

PODER LEGISLATIVO Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial el 31 de marzo de 2001.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el viernes 8 de diciembre del 2000.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 234

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 1.- Se decreta amnistía a favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal, ante los tribunales del Poder Judicial del Estado, por los delitos cometidos con el propósito de alterar la vida institucional y la seguridad interior del Estado, y para aquellos individuos que en actuaciones ministeriales y/o judiciales se desprenda que el delito que se les imputa se encuentra vinculado con dicho móvil, formando parte de grupos armados e impulsados por móviles de reivindicación social relacionados con los hechos del día 28 de agosto del 1996 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2.- Los individuos que se encuentran actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro y fuera del territorio del Estado, por los motivos a que se refiere el artículo 1, podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega, si los tuvieren, de todo tipos de instrumentos, armas, explosivos, u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de doscientos diez días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 3.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

Artículo 4.- Las personas que se beneficien con la aplicación de esta Ley no podrán ser, en lo sucesivo, aprehendidas, detenidas, procesadas o molestadas de manera alguna, por los ilícitos que comprende esta amnistía. Asimismo se guardará la confidencialidad de la identidad de los amnistiados quienes quedarán sin antecedentes penales respecto de los delitos motivos de esta ley.

Artículo 5.- En cumplimiento a esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas del Estado de Oaxaca sobreseerán los procesos en trámite y pondrán en libertad a los procesados y sentenciados, el Ministerio Público declarará extinguida la acción persecutoria en las averiguaciones previas en integración, y en su caso las autoridades judiciales estatales cancelarán las órdenes de aprehensión que estuvieren pendientes de ejecución, respecto de las

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

personas que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta ley, siempre que éstas cumplan en tiempo y forma con la entrega voluntaria de la totalidad de las armas, municiones, pólvora, explosivos, artificios y otras sustancias químicas a que se refiere el artículo 2, de esta Ley.

Cuando se hubiere interpuesto juicio de amparo por las personas beneficiadas, por la presente ley, la autoridad responsable remitirá copia certificada de las órdenes giradas con motivo de la aplicación de esta Ley a los Tribunales que están conociendo del enjuiciamiento de amparo, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado de Oaxaca, implementará programas de apoyo, así como proyectos productivos viables y de asistencia técnica, para quienes se acojan a esta ley, y para las víctimas de los delitos que son materia de amnistía, dotándolos de instrumentos de labranza, semillas, maquinaria y equipo, a fin de impulsar su desarrollo económico y social.

Artículo 7.- Las autoridades gubernativas que tiene a su cargo la función de seguridad pública tomarán las prevenciones necesarias para garantizar y proteger la integridad física, la familia y el patrimonio de las personas que se hayan acogido a los beneficios de la presente ley de amnistía y de las víctimas de los delitos materia de la amnistía, conduciéndose en todo momento con apego a la legalidad y con estricto respeto a los derechos humanos.

TRANSITORIOS:

Primero.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Su reglamento deberá expedirse dentro de los quince días de su publicación.

Segundo.- La presente ley será difundida a través de los medios de comunicación en todo el territorio del Estado de Oaxaca, y deberá fijarse, en bandos de las diversas poblaciones de la entidad, tanto en idioma español, como en las lenguas indígenas que corresponda a cada región.

Tercero.- Se integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de esta Ley, conformada por tres representantes del Poder Ejecutivo que serán el Procurador General de Justicia, el Secretario de Protección Ciudadana y el Procurador para la Defensa del Indígena, tres representantes del Poder Legislativo que serán Diputados designados por el Congreso del Estado, un Representante del Poder Judicial designado por el Tribunal Superior de Justicia y un Representante de la Sociedad Civil designado por el Congreso del Estado, a propuesta de organizaciones no gubernamentales.

Esta comisión, previo estudio de cada caso en particular y atendiendo a las condiciones de extrema pobreza de los responsables de algún delito de los comprendidos en esta Ley, determinará y vigilará que con cargo a los fondos de procuración y administración de justicia, se otorgue una compensación, económica suficiente como reparación del daño a las víctimas o a sus familiares.

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO) Unidad de Investigaciones Legislativas

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Oaxaca de Juárez, Oax., a 8 de diciembre del 2000.

ADOLFO J. TOLEDO INFANZON, DIPUTADO PRESIDENTE. HUMBERTO ALTAMIRANO CRUZ, DIPUTADO SECRETARIO. ROMUALDO J. GUTIERREZ CORTES, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 8 de diciembre del año 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE MURAT.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Oaxaca de Juárez, Oax., a 8 de diciembre del año 2000.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.

AI C...

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 31 DE MARZO DE 2001.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.